

**A.A. Y OTRAS 9 MUJERES CONTRA LA REPÚBLICA DE ARAVANIA.**

**MEMORIAL DE AGENTES DEL ESTADO.**

1. BIBLIOGRAFÍA:	3
2. EXPOSICION DE LOS HECHOS.	7
3. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO.	11
EXCEPCIONES PRELIMINARES.	11
a. La Corte IDH carece de competencia en razón del territorio, pues los hechos denunciados ocurrieron fuera de la jurisdicción de Aravania	12
b. La Corte IDH carece de competencia personal respecto de las víctimas no identificadas	15
c. La Corte IDH carece de competencia por desconocimiento del principio de subsidiariedad	18
4. ANÁLISIS DE FONDO DEL CASO	21
4.2 La República de Aravania garantizó el derecho a la protección judicial de las peticionarias.	22
4.3 La Republica de Aravania garantizó los derechos de la integridad personal, libertad personal y a no ser sometidas a esclavitud de las peticionarias.	26
4.4 La República de Aravania garantizó los derechos económicos, sociales y culturales (DESCA) de las presuntas víctimas.	31
5. PETITORIO	35

## 1. BIBLIOGRAFÍA:

### A. Doctrina:

Faúndez Ledesma, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales*. Año 2009.

Tarre Moser, *La jurisprudencia de excepciones preliminares en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Año 2016.

Díaz Morgado, *El delito de trata de seres humanos: Su aplicación a la luz del Derecho Internacional y Comunitario*. Año 2014.

Rodríguez Bolaños, *Enforcement and Limits of Diplomatic Immunity in the Light of the “Ius Cogens” Norms*. Año 2018.

### B. Instrumentos legales:

ONU. *Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas*. Entrada en vigor el 24 de abril de 1964. [25]

OIT. *Convenio 29 sobre el trabajo Forzoso u Obligatorio*. Entrada en vigor 1 de mayo de 1930. [29]

OIT. *Convenio 105 sobre la Abolición del Trabajo Forzoso*. Entrada en vigor 17 de enero de 1959.[29]

AGNU. *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*. Entrada en vigor 21 de marzo de 1994.[34]

AGNU. *Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños*. Entrada en vigor 25 de diciembre de 2003.[34]

AGNU. *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. Entrada en vigor 3 de septiembre de 1981. [34]

### C. Jurisprudencia de la CorteIDH:

CorteIDH. *Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Medio Ambiente y Derechos Humanos.* [12]

CorteIDH. *Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional.* [12]

CorteIDH. *Opinión Consultiva OC-18/03 sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados de 17 de septiembre de 2003.* [23]

CorteIDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana.* [15]

CorteIDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia.* [15]

CorteIDH. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú.* [16]

CorteIDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador.* [16]

CorteIDH. *Caso Favela Nova Brasília Vs Brasil.* [16]

CorteIDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil.* [16]

Corte IDH. *Caso Vereda la Esperanza Vs. Colombia.* [16]

CorteIDH. *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana.* [17]

CorteIDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala.* [17]

CorteIDH. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica.* [19]

CorteIDH. *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia.* [19]

CorteIDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá.* [20]

CorteIDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname.* [20]

CorteIDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina.* [20]

CorteIDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia.* [20]

CorteIDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana.* [22]

CorteIDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México.* [24]

CorteIDH. *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala*. [24]

CorteIDH. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. [24]

Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. [24]

Corte IDH *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. [25]

CorteIDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. [25]

CorteIDH. *Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil*. [25]

CorteIDH. *Caso Casa Nina Vs. Perú*. [25]

CorteIDH. *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia*. [25]

CorteIDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. [29]

CorteIDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. [29]

CorteIDH. *Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela*. [29]

CorteIDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. [30]

CorteIDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. [30]

CorteIDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokonos Vs. Suriname*. [32]

CorteIDH. *Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. [32]

Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. [32]

CorteIDH. *Caso Habitantes de la Oroya Vs. Perú*. [32]

#### **D. Comisión Interamericana de Derechos Humanos:**

CIDH. (2010). *Informe No. 112/10. Caso No. 12.705, Franklin Guillermo Aisalla Molina (Ecuador)*. [13]

CIDH. (1999). *Informe No. 109/99. Caso No. 10.951. Coard y Otros (Estados Unidos de América)*. [13]

CIDH. (2012). *Informe No. 17/12. Caso No. 12.865. Djamel Ameziane. (Estados Unidos de América)*. [22]

CIDH. (2019). Resolución No. 4/19. Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las víctimas de la Trata de Personas. [14]

CIDH. (2001). *Informe No. 54/01. Caso No. 12.051 Maria da Penha Maia Fernandes. (Brasil)*. [30]

#### **E. Tribunal Europeo de Derechos Humanos:**

TEDH. *Caso Loizidou v. Turquía*. [14]

TEDH. *Bankovic y otros V. Bélgica y otros*. [14]

TEDH. *Caso Cudak Vs. Lithuania*. [25]

TEDH. *Caso Fogarty Vs. United Kingdom*. [25]

TEDH. *Caso Wallishauser Vs. Austria*. [26]

#### **F. Naciones Unidas y otros:**

CIJ. *Opinión Consultiva sobre las Consecuencias Jurídicas de la Construcción del Muro en Territorio Palestino Ocupado*. [13]

CDH. Resolución No. 12/52 *Caso Sergio Euben López Burgos vs. Uruguay*. [14]

CDI. *Informe No. A/69/10. Informe del 66º período de sesiones*. [26]

CDI. *Informe No. A/61/10. Proyecto de Principios sobre la asignación de las pérdidas en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas*. [33]

CIJ. *Case Concerning Pulp Mills on the River Uruguay*. [33]

CDH. *Dictamen 2728/2016. Ioane Teitioia Vs. Nueva Zelandia*. [34]

CDH. *Dictamen 3624/2019. Daniel Billy y otros Vs. Australia*. [34]

AGNU. *Solicitud de una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia sobre las obligaciones de los Estados con respecto al cambio climático*. [34]

OCHA. *Desastres Naturales en América Latina y el Caribe, 2000-2019*. [35]

## **2. EXPOSICION DE LOS HECHOS.**

**1.-**La República de Aravania (en adelante “Aravania”) es un país sudamericano que limita al sur con el Estado Democrático de Lusaria (en adelante, “Lusaria”). En la frontera entre ambos países se encuentra el Campo de Santana, una zona rural caracterizada por su alta presencia de comercio informal y movilidad de personas.

**2.-**Aravania es un país en desarrollo. Para el 2014, el 17% de su población vivía en situación de pobreza. Su economía se basa principalmente en los sectores pesquero y ganadero.

**3.-**Aunque Aravania ha desplegado esfuerzos por superar esta situación, por las condiciones económicas del Estado, las mujeres que viven en zonas rurales enfrentan barreras para acceder a la educación, sus salarios suelen ser inferiores a los de los hombres por igual trabajo y asumen mayores cargas de cuidado no remunerado. Las mujeres cabezas de hogar padecen aún más dificultades para cubrir los costos de cuidado, lo que las obliga a asumir cargas laborales extenuantes.

**4.-**Aravania es un país especialmente propenso a sufrir eventos climáticos extremos, como sequías prolongadas o inundaciones catastróficas. Estos fenómenos han provocado el desplazamiento de miles de personas y han causado pérdidas económicas significativas en todos los sectores de la economía.

**5.-**Desde 2011, Aravania ha implementado políticas de modernización económica y apertura a la inversión extranjera. En particular, el país ha promovido la creación de “ciudades esponja” para la mitigación de los efectos adversos de los eventos climáticos severos.

**6.-**Por otra parte, la Constitución Política de Aravania consagra un amplio catálogo de derechos, incluyendo los derechos a la vida, la libertad, la seguridad y el trabajo. En el ámbito laboral, la

Constitución Política contempla el derecho de los y las trabajadoras a obtener una remuneración justa que asegure un bienestar decoroso. Así mismo, Aravania ha suscrito numerosos tratados de derechos humanos (en adelante “DDHH”).

**7.-**En 1994, se identificó en Lusaria una planta con propiedades de filtración de contaminantes de los cuerpos de agua. A partir del descubrimiento de la *Aerisflora*, se diseñaron sistemas que maximizaban su potencial, creando modelos sostenibles para el tratamiento de aguas de lluvia.

**8.-**Desde el 2010, la política internacional de Lusaria se ha enfocado en fortalecer los lazos con países vecinos para la exportación de la *Aerisflora*.

**9.-**En mayo de 2012, Aravania sufrió una de sus peores catástrofes ambientales: durante más de 20 días, las lluvias superaron el 500% de la precipitación habitual. Como consecuencia, los ríos se desbordaron, lo que provocó la destrucción de hogares y obligó a miles de personas a evacuar sus comunidades.

**10.-**Para contener los efectos desastrosos del siniestro ambiental, al mes siguiente, Aravania conformó una delegación que visitó Lusaria para conocer los servicios prestados por la empresa pública EcoUrban Solutions (en adelante “EcoUrban”), encargada de comprar *Aerisflora* a haciendas de Lusaria.

**11.-**Durante su visita, la delegación concluyó que los servicios de EcoUrban eran efectivos para la producción y trasplante de *Aerisflora* en territorio de Aravania.

**12.-**Reconociendo la urgencia de mitigar las consecuencias del cambio climático, Aravania aceleró las negociaciones con Lusaria para suscribir un Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Trasplante de la *Aerisflora* (en adelante “Acuerdo” o “Acuerdo de Cooperación”). El Acuerdo tenía como propósito la creación de biopiscinas para la construcción de “ciudades esponja”.

**13.-**Entre otras cosas, el Acuerdo de Cooperación facultaba a Lusaria a elegir a 2 personas para su ejecución, quienes gozarían de inmunidad diplomática en Aravania. Con ese fin, fue



designado el publicista Hugo Maldini, públicamente reconocido como la imagen de la *Aerisflora*.

14.-Para la ejecución del Acuerdo, Maldini se encargó de reclutar, a través de la red social *ClicTik*, a mujeres para el cultivo de la planta.

15.-Entre las personas contratadas por Maldini se encontraba A.A., una mujer de Aravania, que vivía junto a su hija y su madre.

16.-A.A. y otras trabajadoras, junto a sus familiares, se desplazaron a la Finca El Dorado (en adelante “Finca o “El Dorado”), donde prestarían sus servicios de acuerdo con los contratos de trabajo que habían suscrito.

17.-Con el tiempo, los funcionarios de la Finca comenzaron a exigir a las trabajadoras tareas que excedían lo establecido en sus contratos laborales.

18.-Por ese motivo, varias mujeres se quejaron ante sus superiores por las condiciones laborales. Al respecto, los funcionarios de la empresa les habrían respondido con vejámenes y violencia.

19.-A.A. y otras 9 mujeres fueron seleccionadas para viajar a Aravania con el propósito de trasplantar allí la *Aerisflora*. Las mujeres elegidas por la empresa tenían familiares que se beneficiaban de los servicios de seguridad social prestados por El Dorado.

20.-El trasplante de la *Aerisflora*, no se desarrolló conforme a lo esperado. Dado que las condiciones del suelo eran diferentes, algunas plantas murieron, lo que provocó mayores retrasos en la ejecución del Acuerdo.

21.-Por este motivo, Maldini exigió que las mujeres se quedasen una semana más para alcanzar las metas establecidas en el Acuerdo de Cooperación. A.A. reclamó a Maldini el pago de su sueldo y pidió quedarse en Aravania al término de la semana acordada.

22.-Maldini respondió que él no estaba encargado de pagar a las trabajadoras y que la empresa solo recibiría su remuneración una vez se ejecutaran las metas del Acuerdo. Además, le recordó

que su hija y su madre se beneficiaban de los servicios de seguridad social que proveía El Dorado.

**23.-**El 14 de enero del 2014, inconforme con la respuesta de Maldini, A.A. salió de la Finca y acudió a la policía de Aravanja, quien la socorrió. En la tarde de ese mismo día, la Policía inspeccionó la Finca, advirtiendo que había rastros de un escape. Allí, encontró a Maldini y lo arrestó gracias a la orden de arresto expedida por el Juez 2º Penal de Velora.

**24.-**Una vez detenido, Maldini alegó que gozaba de inmunidad en virtud del Acuerdo de Cooperación. Por esa razón, Aravanja solicitó a Lusaria que renunciara a la inmunidad diplomática de Maldini, pero este se rehusó.

**25.-**Como consecuencia, el 31 de enero de 2014, el Juez 2º Penal determinó el archivo provisional del proceso seguido en contra de Maldini. El 17 de abril de 2014, el Tribunal de Apelaciones de Velora confirmó la decisión.

**26.-**El 1 de febrero de 2014, la Fiscalía General de Lusaria inició una investigación contra Maldini. El 19 de marzo de 2015, el Juzgado Federal de Canindé lo condenó por el delito de abuso de autoridad, aunque desestimó los cargos por el delito de trata de personas.

**27.-**El 8 de marzo de 2014, Aravanja convocó un Panel Arbitral Especial para la solución de controversias, argumentando que Lusaria había incumplido el Acuerdo de Cooperación. En particular, alegó la violación del artículo 23 del Acuerdo, en cuanto no se garantizaron los derechos laborales y las condiciones pactadas en los contratos de trabajo de las peticionarias.

**28.-** El 17 de septiembre de ese año, el Panel Arbitral falló unánimemente en favor de Aravanja, condenando a Lusaria al pago de 250.000 USD. En su fallo, el Tribunal Arbitral reconoció que los derechos laborales son derechos humanos, que las víctimas realizaron trabajos distintos de aquellos para los cuales fueron contratadas y que el incumplimiento en las condiciones de trabajo tenía un impacto significativo en las mujeres, lo que suponía una forma de discriminación.

**29.-**Como consecuencia del fallo arbitral, Aravanja concedió una indemnización de 5.000 USD a A.A. por los hechos relacionados con su traslado a Aravanja.

**30.-**El 1 de octubre de 2014, la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH”) alegando la responsabilidad internacional de Aravanja por los hechos ocurridos a A.A. y las otras 9 mujeres trasladadas a Aravanja.

**31.-**El 15 de diciembre de 2016, Aravanja contestó alegando la incompetencia “*ratione personae*” y “*ratione loci*” de la Corte IDH y el desconocimiento del principio de subsidiariedad.

**32.-**El 12 de febrero de 2024, la CIDH aprobó su Informe de Fondo No. 47/24, concluyendo que Aravanja era responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de A.A. y otras nueve mujeres. Además, declaró que Aravanja era responsable por la violación del artículo 5 de la CADH en relación con las y los familiares de las víctimas.

**33.-**El 10 de junio de 2024 la CIDH sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte”, “CorteIDH” o “Tribunal”). El 11 de marzo de 2024, la CIDH notificó a Aravanja el Informe de Fondo No. 47/24.

### **3. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO.**

#### **3.1 EXCEPCIONES PRELIMINARES.**

**34.-**El Estado de Aravanja ha sostenido desde la etapa de admisibilidad ante la CIDH que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante “SIDH”) carece de competencia para pronunciarse sobre el fondo del caso, con base en la ausencia de jurisdicción territorial, la

falta de identificación adecuada de las presuntas víctimas y la vulneración del principio de subsidiariedad.

**a. La Corte IDH carece de competencia en razón del territorio, pues los hechos denunciados ocurrieron fuera de la jurisdicción de Aravania**

35.-La organización peticionaria presentó la denuncia contra Aravania por hechos que ocurridos en otro Estado. A continuación, se demostrará que la CorteIDH carece de competencia *ratione loci* conocer del presente caso.

36.-De acuerdo con el artículo 1.1. de la CADH, las obligaciones estatales de respeto y garantía de los DDHH se deben a toda persona que esté sometida a su jurisdicción. Al respecto, la CorteIDH ha reconocido que la expresión “jurisdicción” a la que aluden el preámbulo y el artículo 1 de la CADH no coincide con el “territorio”, sino que lo comprende.<sup>1</sup>

37.-En ese sentido, la obligación estatal de respeto a los derechos convencionales opera a favor de toda persona que se encuentre dentro de su territorio o que, de cualquier forma, esté sometida a su autoridad, responsabilidad o control.<sup>2</sup>

38.-No obstante, los eventos en los que las conductas extraterritoriales de los Estados suponen un ejercicio de jurisdicción son excepcionales y de interpretación restrictiva.<sup>3</sup>

39.-En efecto, para que se configure la responsabilidad internacional extraterritorial de un Estado por violaciones a la CADH, aquel debe ejercer un *control efectivo*<sup>4</sup> en el territorio en que se encontraban las víctimas. El control efectivo, a su vez, también se configura cuando las

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Medio Ambiente y Derechos Humanos.*, Párr. 73

<sup>2</sup> CorteIDH. *Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional.* párr. 61.

<sup>3</sup> CorteIDH. Nota Supra 1. Párr. 81.

<sup>4</sup> CIDH. Informe No. 112/10. PI-02. Admisibilidad. *Franklin Guillermo Aisalla Molina*. Ecuador y Colombia. 21 de octubre de 2010, párr. 91; CIDH. Informe No. 153/11. Petición 189-03. Admisibilidad. *Danny Honorio Bastidas Meneses*. Ecuador. 2 de noviembre de 2011. Párr. 21.

víctimas han estado sometidas, de cualquier forma, a la autoridad y control de los agentes del Estado.<sup>5</sup>

40.-Sobre los regímenes especiales de protección ambiental, este Tribunal aclara que no “extienden por sí mismos la jurisdicción de los Estados Parte a efectos de sus obligaciones bajo la Convención Americana”.<sup>6</sup>

41.-Por su parte, la CIDH también establece que los requisitos para que se configure el control efectivo son exigentes y de interpretación restringida<sup>7</sup>, dado el carácter excepcional de la extraterritorialidad de la jurisdicción.<sup>8</sup>

42.-En tal sentido, se configura un control efectivo en casos de intervenciones militares, operaciones militares en espacio aéreo internacional e instalaciones militares fuera del territorio del Estado.<sup>9</sup>

43.-De otra parte, el Tribunal Europeo de Derechos humanos (en adelante “TEDH”) señala que la responsabilidad de los Estados Parte puede surgir por actos de sus autoridades proyectados fuera de su territorio, siempre que exista un control efectivo del Estado.<sup>10</sup>

44.-Según el TEDH, el control efectivo requiere de continuidad e ininterrupción, además de ser *absoluto y exclusivo*<sup>11</sup>, y se ejerce, por regla general, a través de las fuerzas armadas o una administración local subordinada.<sup>12</sup>

---

<sup>5</sup> CIDH. Informe No. 109/99. Caso 10.951. Admisibilidad. *Coard y otros*. Estados Unidos de América. 29 de septiembre de 1999. Párr. 37.

<sup>6</sup> CorteIDH. Nota Supra 1. Párr 92

<sup>7</sup> CIDH. Supra Nota 4. Párr 99.

<sup>8</sup> CIJ. *Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción del muro en territorio palestino ocupado*. Fallo de 9 de Julio de 2004. Párr. 109.

<sup>9</sup> CIDH. Informe No. 17/12. Petición 900/08. *Djamel Ameziane*. Estados Unidos de América. Admisibilidad. 20 de marzo de 2012. Párr. 35.

<sup>10</sup> Comité de Derechos Humanos. Comunicación No. R.12/52. *Caso Sergio Euben López Burgos vs. Uruguay*. Párr 12.2.

<sup>11</sup> TEDH. *Al-Skeini y otros contra Reino Unido*. Sentencia del 7 de julio de 2011. Párrs. 132 y 136

<sup>12</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Loizidou v. Turquía*. Sentencia del 23 de marzo de 1995. Párr. 62.

45.-Por ello, para que se configure la jurisdicción de un Estado en el territorio de otro, debe verificarse el consentimiento de este último en la cesión de su soberanía, ya sea a través de una invitación o aquiescencia o cuando exista una ocupación militar por parte del primer Estado.<sup>13</sup>

46.-En el presente caso, la suscripción y ejecución del Acuerdo de Cooperación no implicaron el ejercicio de jurisdicción de Aravania en territorio de Lusaria, puesto que no se configuran los requisitos para un control efectivo.

47.-En primer lugar, la naturaleza del Acuerdo es la de un régimen convencional para la protección ambiental<sup>14</sup>, lo que implica que su simple suscripción no supone el ejercicio de jurisdicción por parte de Aravania en el territorio en que debía ejecutarse.

48.- En segundo lugar, la Finca El Dorado (donde habrían ocurrido los hechos denunciados) *era operada completamente por funcionarios del gobierno de Lusaria*<sup>15</sup>. De esta manera, Aravania no ejercía un control continuo, ininterrumpido, absoluto y exclusivo sobre las peticionarias, a través de sus agentes, sus fuerzas armadas o particulares que actuaran bajo sus mandatos.

49.-De hecho, los Estados pactaron que Lusaria debía seleccionar, contratar, capacitar y trasladar trabajadores para la ejecución del Acuerdo.<sup>16</sup> Así, los funcionarios de Aravania no participaron en la implementación del Acuerdo ni tomaron parte en la contratación y capacitación de los trabajadores. Incluso, las facultades de supervisión de Aravania eran facultativas y contingentes.<sup>17</sup> Es decir, los agentes del Estado no tenían la obligación de inspeccionar el lugar donde ocurrieron los supuestos hechos.

---

<sup>13</sup> TEDH. *Bankovic y otros V. Bélgica y otros*. Sentencia del 12 de diciembre de 2001. Párr 60.

<sup>14</sup> Caso Hipotético. Párr. 25. Artículo 2.

<sup>15</sup> Caso Hipotético. Párrs. 30, 35 y 42.

<sup>16</sup> Caso Hipotético. Párr 25. Artículo. 2.2.

<sup>17</sup> Caso Hipotético. Párr. 25. Artículo 3.3.

50.-En suma, Aravania no ejerció control o autoridad sobre las víctimas ni sobre la Finca El Dorado, ya sea a través de sus fuerzas armadas ni mediante una administración local subordinada.

51.-Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad internacional al Estado de Aravania por hechos relacionados con la contratación, capacitación y las actividades desempeñadas por las peticionarias al interior de la Finca El Dorado.

**b. La Corte IDH carece de competencia personal respecto de las víctimas no identificadas**

52.-En el presente caso no se configura ninguna de las excepciones a la adecuada identificación de las víctimas. Además, las peticionarias se abstuvieron de identificarlas pudiendo hacerlo. Por lo tanto, este Tribunal adolece de competencia *ratione personae*.

53.-Según el artículo 35.1 del Reglamento de la CorteIDH (en adelante “el Reglamento”), el Informe de Fondo elaborado por la CIDH para someter un asunto a su conocimiento debe contener la identificación de las presuntas víctimas.<sup>18</sup> Sin embargo, cuando no sea posible identificarlas por las circunstancias concretas del caso la CorteIDH podrá determinar si las considera como parte lesionada en su fallo.<sup>19</sup>

54.-Al respecto, la falta o la incorrecta identificación de las víctimas puede constituir una vulneración al derecho de defensa del Estado<sup>20</sup> si de la información suministrada por la CIDH no es posible alcanzar algún grado de certeza sobre la violación individual de los derechos alegados.<sup>21</sup>

---

<sup>18</sup> CorteIDH. *Caso Nadege Dorzema y otros vs Republica Dominicana*. Sentencia de 31 de mayo de 2012. Párr 29.

<sup>19</sup> CorteIDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Párr. 98.

<sup>20</sup> CorteIDH. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Párr. 48.

<sup>21</sup> CorteIDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares Aledaños Vs. El Salvador*. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Párr 54.

**55.-**En esa medida, para que prospere la excepción preliminar de indebida identificación de las víctimas es necesario atender: i) al contexto particular del caso<sup>22</sup>; ii) la naturaleza colectiva de la violación de derechos humanos; iii) la falta de documentos de identidad de las presuntas víctimas; iv) el transcurso del tiempo y v) si han existido actos de omisión de registro atribuibles al Estado.<sup>23</sup>

**56.-**En particular, el tiempo transcurrido desde la configuración de los hechos no supone, por sí mismo, la configuración de la excepción preliminar, toda vez que *la conducta diligente en la identificación de las presuntas víctimas corresponde, también, a los representantes de estas.*<sup>24</sup>

**57.-**Por otra parte, siempre que se alegue la imposibilidad de identificar a las víctimas, la CIDH debe brindar una explicación exhaustiva sobre los motivos que impiden su identificación de conformidad con las excepciones descritas.<sup>25</sup>

**58.-**Así mismo, la CIDH debe demostrar el interés de las presuntas víctimas de participar en el procedimiento ante el SIDH. Con tal fin, le corresponde acreditar una autorización suscrita por aquellas, o un poder a favor de sus representantes, que confirme esta voluntad.<sup>26</sup>

**59.-**En el presente caso, la representación de víctimas no aportó dicha autorización respecto de las 9 víctimas no identificadas, lo cual indica que no cuentan con la potestad de hablar en su nombre y, por lo tanto, no debería darse trámite a la respectiva petición individual.

**60.-**Ahora bien, incluso la aplicación del artículo 35.2 del Reglamento de la CorteIDH exige acreditar así sea un mínimo de certeza sobre la existencia de las víctimas no identificadas.<sup>27</sup> En caso contrario, el Estado puede enervar pretensiones relacionadas con las presuntas víctimas cuya existencia no haya sido probada a través de esta excepción preliminar.<sup>28</sup>

---

<sup>22</sup> CorteIDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil verde Vs Brasil*. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Párr 48.

<sup>23</sup> CorteIDH. *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*. Sentencia de 16 de Febrero de 2017. Párr 38.

<sup>24</sup> Id. Párr 40.

<sup>25</sup> CorteIDH. *Caso Vereda La esperanza Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Párr 34.

<sup>26</sup> Id. Párr 38.

<sup>27</sup> CorteIDH. Nota Supra 21; CorteIDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Párr. 77.

<sup>28</sup> CorteIDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs Guatemala*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Párr 51.



**61.-**En el caso bajo estudio, el Estado no pudo identificar a las otras 9 presuntas víctimas pese a los esfuerzos de la policía<sup>29</sup> y los registros de cruces fronterizos administrados por las autoridades migratorias.<sup>30</sup>

**62.-**Tampoco existe prueba sobre alguna actuación adelantada por los peticionarios o la CIDH para identificar a las demás presuntas víctimas del caso. Así mismo, no consta que estas últimas hubiesen accedido a ser parte en el proceso de peticiones individuales, ni que hubiesen extendido poder a los representantes de las víctimas conocidas.

**63.-**Entonces, la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata no demostró ni siquiera el interés de las demás presuntas víctimas de ser representadas en este trámite.

**64.-**En la misma línea, la CIDH no acreditó la existencia de algunas peticionarias adicionales a A.A. Por ello, el Estado desconoce por completo la identidad de al menos 6 de las supuestas víctimas y conoce únicamente el primer nombre de otras 3, el cual fue suministrado por A.A. a la policía de Aravania.<sup>31</sup>

**65.-**De otro lado, la Fiscalía de Lusaria promovió un proceso penal, donde el juez competente identificó a otras 7 mujeres que dijeron trabajar en la Finca El Dorado. Así mismo, las autoridades de Lusaria expidieron permisos laborales para la ejecución del Acuerdo de Cooperación.<sup>32</sup>

**66.-**De lo anterior se desprende que la representación de víctimas pudo identificar a las demás peticionarias, pues contaba con información clave proveniente del proceso judicial en Lusaria y de los permisos laborales expedidos.

**67.-**Por lo tanto, no se reúnen los requisitos para aplicar la excepción del artículo 35.2 del Reglamento. En consecuencia, la CorteIDH carece de competencia para pronunciarse sobre la

---

<sup>29</sup> Respuesta Aclaratoria 3.

<sup>30</sup> Respuesta Aclaratoria 13.

<sup>31</sup> Respuesta Aclaratoria 34.

<sup>32</sup> Respuesta Aclaratoria 24.

situación de 9 de las 10 presuntas víctimas supuestamente representadas por la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata en el presente trámite interamericano.

**c. La Corte IDH carece de competencia por desconocimiento del principio de subsidiariedad**

**68.**-Los hechos que motivaron la petición individual ya fueron estudiados y decididos por el Panel Arbitral Especial. En esa medida, se configura la cosa juzgada internacional frente a los hechos alegados, toda vez que ya fueron discutidos en un pleito internacional que terminó con la reparación de una de las peticionarias.

**69.**-Subsidiariamente, Aravanja solicita a la CorteIDH que declare la excepción preliminar de litispendencia internacional, toda vez que a instancias del SIDH se adelanta un proceso para establecer la responsabilidad internacional de Lusaria por los mismos hechos, frente a las mismas víctimas, con las mismas pretensiones y con la misma base legal.

**70.**-El artículo 46.1.c de la CADH dispone que, para que una petición sea admitida por la CIDH, no debe estar pendiente de otro arreglo internacional. Por su parte, el artículo 47 (d) señala que la Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 o 45 cuando reproduzca sustancialmente una petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.<sup>33</sup>

**71.**-Sobre la cosa juzgada internacional, la Corte ha reiterado que, para su configuración, debe existir identidad entre los casos y exige la presencia de tres elementos: que las partes sean las mismas, que el objeto sea el mismo y que la base legal sea idéntica.<sup>34</sup>

**72.**-En relación con la identidad de las partes, se trata de los sujetos activos y pasivos de la alegada violación; principalmente de estos últimos, es decir, las víctimas.<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup> CorteIDH. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Sentencia de 25 de abril de 2018. Párr. 27.

<sup>34</sup> CorteIDH. *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*. Sentencia de 27 de julio de 2022. Párr. 119.

<sup>35</sup> CorteIDH. *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Párr 43.

73.-Sobre la identidad en los hechos, se refiere a las conductas o los sucesos que habrían implicado la violación de un derecho humano.<sup>36</sup>

74.-Finalmente, en cuanto a la identidad en la base legal, este requisito alude a los derechos humanos que se alegan como violados ante el SIDH y que ya habrían sido objeto de decisión de otro arreglo internacional.<sup>37</sup> Para que se configure la cosa juzgada, además, en ambos debe tratarse de una sentencia definitiva, inapelable y de obligatorio cumplimiento.<sup>38</sup>

75.-Por su parte, la Corte IDH reconoce la eficacia de la cosa juzgada respecto de decisiones tomadas por tribunales arbitrales<sup>39</sup>. Al respecto, debe verificarse la identidad de objeto, de partes (y, en especial, de víctimas) y la coexistencia de una misma base legal. En el evento en que estos elementos concurren, se configura la *res judicata*, lo cual impediría un nuevo examen de los hechos alegados y las pretensiones resueltas.

76.-Este Tribunal también establece que las medidas de reparación otorgadas por los Estados impiden que exista una nueva compensación ante el SIDH<sup>40</sup>, por el carácter complementario y coadyuvante de la jurisdicción interamericana.<sup>41</sup>

77.-Sobre el pleito pendiente internacional, se configura la *litispendencia* cuando la materia de la petición está a la espera de otro procedimiento de arreglo internacional.<sup>42</sup>

78.-El presupuesto fundamental para estudiar si existe *litispendencia* es la concurrencia de dos procedimientos internacionales.<sup>43</sup> A este respecto, la jurisprudencia interamericana ha establecido tres elementos para evaluar si una petición es sustancialmente idéntica a otra ya resuelta o en trámite es imperioso: (i) que las víctimas sean las mismas, (ii) que la petición se funde en los mismos hechos y (iii) que ambas compartan una base legal idéntica.<sup>44</sup>

---

<sup>36</sup> Id.

<sup>37</sup> CorteIDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Párr 56.

<sup>38</sup> Id. Párr 54.

<sup>39</sup> CorteIDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Párr 38.

<sup>40</sup> CorteIDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Párrs. 334-336.

<sup>41</sup> CorteIDH. *Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador*. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Párr. 74.

<sup>42</sup> CorteIDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Párr. 57

<sup>43</sup> Id. Párrs 51, 54 y 55.

<sup>44</sup> CorteIDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Párr 57

**79.**-En el caso examinado, el Panel Arbitral Especial determinó que Lusaria incumplió con el Acuerdo de Cooperación por no garantizar las condiciones laborales acordadas entre los Estados.<sup>45</sup> Por otra parte, el Tribunal de Arbitramento indicó que los derechos laborales son derechos humanos que obligan a los Estados en virtud de los estándares interamericanos.<sup>46</sup> Así mismo, señaló que la condición de migrantes cabezas de familia de las trabajadoras generaba un especial impacto en sus derechos y que los hechos constituyeron una forma de discriminación.<sup>47</sup>

**80.**-Como puede observarse, la decisión del Panel Arbitral Especial estudió las condiciones laborales de las peticionarias en la Finca El Dorado, de manera que existe identidad entre las víctimas de aquel laudo y las de esta petición individual. Asimismo, el fallo determinó que Lusaria era responsable por no garantizar que las condiciones laborales previstas originalmente para las trabajadoras de Aravana, y los mismos hechos fueron alegados ahora ante el SIDH. Por otra parte, el Tribunal Arbitral reconoció el carácter de fundamental de los derechos laborales y estableció que las víctimas fueron discriminadas por ser mujeres migrantes cabeza de familia, por lo que existiría una identidad en el objeto de la vulneración.

**81.**-Por ende, se solicita a la Corte IDH que declare la excepción preliminar de vulneración al principio de subsidiariedad pues se configuró el fenómeno de la cosa juzgada respecto de los hechos denunciados por las peticionarias. Incluso, de no considerar que se configura la cosa juzgada respecto de todos los cargos, el Estado solicita que la Corte se abstenga de pronunciarse respecto de las condiciones laborales de las víctimas y la alegada situación de discriminación, pues este asunto ya fue correctamente determinado por el Panel Arbitral Especial, en concordancia con los estándares del sistema interamericano.

---

<sup>45</sup> Caso Hipotético. Párr 55.

<sup>46</sup> Respuesta Aclaratoria 31.

<sup>47</sup> Respuesta Aclaratoria 46.

82.- En tercer lugar, y de forma subsidiaria también se le solicita a este Tribunal declare que se configura la excepción de pleito pendiente internacional respecto de la Petición 437-2015 que cursa en contra de Lusaria.

#### 4. ANÁLISIS DE FONDO DEL CASO

##### 4.1 La República de Aravia garantizó el derecho de la personalidad jurídica de las peticionarias

83.-Aravia respetó el derecho a la personalidad jurídica de las presuntas víctimas, porque aseguró que fueran reconocidas como sujetos de derechos y pudieran ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones.<sup>48</sup>

84.-El reconocimiento de la personalidad jurídica es un prerequisite para el efectivo goce y disfrute de los demás derechos convencionales.<sup>49</sup>

85.-La falta de reconocimiento de la personalidad jurídica vulnera la dignidad humana, puesto que desconoce la condición de sujeto de derechos de la víctima y la torna vulnerable a otras formas de violencia por la inobservancia del Estado y los particulares de su condición de sujetos de derechos.<sup>50</sup>

86.-Tratándose de personas que cruzan fronteras, los Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las víctimas de la Trata de Personas señalan que los Estados deben reconocerlos como personas ante la ley. Además, los Estados deben procurar la expedición de todos los documentos necesarios para el goce de sus derechos.

---

<sup>48</sup> CorteIDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. Republica Dominicana* Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Párr. 166 – 169.

<sup>49</sup> CorteIDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 200. Párr. 179.

<sup>50</sup> CIDH (2019). *Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas*. Principios 4 y 5

87.-Así mismo, el derecho al goce de la personalidad jurídica no se agota en un mero reconocimiento formal, sino que exige la adopción de medidas concretas que permitan el ejercicio efectivo de los derechos<sup>51</sup>, como la expedición de documentos de identificación y el acceso a recursos judiciales o administrativos que faciliten la protección legal de la persona.

88.-En el presente caso, Aravia adoptó medidas concretas para facilitar la regularización migratoria y el acceso de las peticionarias a permisos de trabajo en Lusaria mediante la suscripción del Acuerdo de Cooperación.<sup>52</sup>

89.-De igual manera, el Estado se abstuvo de privar a las peticionarias de gozar de su condición de sujetos de derecho dentro su territorio ni en el territorio de Lusaria. No obstante, el Estado también comprende que la obligación del reconocimiento de la personalidad jurídica no implica una intervención en las políticas laborales o migratorias de otras naciones<sup>53</sup>, lo que excedería el ámbito de la soberanía de cada Estado.<sup>54</sup>

90.-En virtud de lo anterior, no se configura una vulneración del artículo 3 de la CADH, ya que el Estado garantizó el reconocimiento de la personalidad jurídica de las presuntas víctimas.

#### **4.2 La República de Aravia garantizó el derecho a la protección judicial de las peticionarias.**

91.-A continuación, se demostrará que el Estado garantizó el derecho a la protección judicial de las presuntas víctimas, puesto que desplegó todas las acciones posibles dentro de su marco jurídico para iniciar e impulsar investigaciones judiciales orientadas a esclarecer los hechos denunciados.

---

<sup>51</sup> CorteIDH *supra* nota 48 Párr. 183.

<sup>52</sup> Caso Hipotético. Párr 25. Artículo 50.2.

<sup>53</sup> *Cfr.* CorteIDH. *Opinión Consultiva OC-18/03 sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados de 17 de septiembre de 2003*. Pág. 31; Párr. 1-3 Y Pág.108; Párr. 100

<sup>54</sup>Id. Pag 40; Párr. 3

**92.-** Conforme a la CADH, los Estados deben suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos.<sup>55</sup> Así mismo, los procesos judiciales adelantados por los Estados con miras a esclarecer violaciones a derechos convencionales deben observar las reglas del debido proceso legal.<sup>56</sup>

**93.-** Además, la investigación de las vulneraciones a DDHH debe adelantarse con debida diligencia para sancionar de manera efectiva las violaciones de los derechos convencionales.<sup>57</sup>

**94.-** Así mismo, en casos de violencia contra mujeres, las obligaciones generales de protección judicial se complementan y refuerzan con las obligaciones derivadas de la Convención de Belém do Pará.<sup>58</sup> Por ello, los Estados deben actuar con especial esmero en la investigación y sanción de estas conductas<sup>59</sup>.

**95.-** No obstante, la obligación de investigar con debida diligencia es de medios y no de resultado. Por consiguiente, el deber del Estado no es el de garantizar el resultado perseguido por las víctimas<sup>60</sup>, sino asumir la investigación como un deber propio y no como la mera gestión de intereses particulares que dependa únicamente de la iniciativa procesal del interesado.

**96.-** En ese sentido, el incumplimiento del deber de investigar y sancionar no puede ser imputado al Estado si este ha agotado todos los medios a su disposición para investigar y sancionar conductas que constituirían violaciones a DDHH.<sup>61</sup>

**97.-** Por otra parte, la existencia de inmunidades no supone, *per se*, el incumplimiento de la obligación de los Estados de adecuar su ordenamiento interno a los postulados convencionales en materia de acceso a la justicia y la obligación de investigar con debida diligencia.

---

<sup>55</sup> CorteIDH. *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala*. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Párr 77.

<sup>56</sup> CorteIDH. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Párr 79.

<sup>57</sup> CorteIDH *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Sentencia 14 de marzo de 2001. Párrs. 42, 43 y 44.

<sup>58</sup> Id.

<sup>59</sup> CorteIDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Párr 193.

<sup>60</sup> Cfr. CorteIDH *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia. Párr.177

<sup>61</sup> Corte IDH *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr. 258.

**98.-**Al contrario, la correcta aplicación de tal inmunidad supone un ejercicio cuidadoso de ponderación entre la garantía que pretende proteger la inmunidad y el derecho de acceso a la justicia.<sup>62</sup>

**99.-**Por estos motivos, la necesidad de levantar la inmunidad para adelantar una investigación obedecerá a un análisis de la gravedad, la naturaleza y las circunstancias de los hechos imputados.<sup>63</sup>

**100.-**En cualquier caso, la discrecionalidad de los Estados en este ámbito encuentra límites en el deber de motivar debidamente sus decisiones.<sup>64</sup> Por esa razón, las determinaciones adoptadas por autoridades administrativas o judiciales deben respetar todas las dimensiones del derecho al debido proceso legal<sup>65</sup>, incluido el deber de fundamentación de sus decisiones.<sup>66</sup>

**101.-**El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante “TEDH”), por su parte, destaca que el derecho de acceso a la justicia no es absoluto<sup>67</sup>, por lo que puede ser restringido válidamente, siempre que con ello se persiga un fin legítimo y guarde proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo pretendido.<sup>68</sup>

**102.-**Así mismo, para el TEDH los Estados no pueden levantar inmunidades diplomáticas si ello no atiende a propósitos que justifiquen el desconocimiento del principio según el cual “un Estado no puede ser sometido a la jurisdicción de otro” (*par in parem non habet imperium*), lo cual, a su vez, se fundamenta en el cumplimiento del deber internacional de promover la cordialidad y buenas relaciones entre Estados mediante el respeto de la soberanía.<sup>69</sup>

**103.-**La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, ratificada por Aravania, dispone que los diplomáticos gozan de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor, *a menos*

---

<sup>62</sup> CorteIDH. *Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil*. Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Párr 107.

<sup>63</sup> Id. Párr. 108.

<sup>64</sup> CorteIDH. *Caso Baena Ricardo y otros. Vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Párr 126.

<sup>65</sup> CorteIDH. *Caso Casa Nina Vs. Perú*. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Párr. 88.

<sup>66</sup> CorteIDH. *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia*. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Párr 106.

<sup>67</sup> TEDH. *Case Cudak Vs. Lithuania*. Sentencia de 23 de marzo de 2010. Párr. 53.

<sup>68</sup> TEDH. *Case Fogarty Vs. United Kingdom*. Sentencia de 21 de noviembre de 2001. Párr. 33.

<sup>69</sup> TEDH. *Case of Wallishauser Vs. Austria*. Sentencia de 19 de noviembre de 2012. Párr. 64.



que el Estado acreditante renuncie expresamente a ella.<sup>70</sup> Asimismo, preceptúa que la inmunidad del agente diplomático en el Estado foro no lo sustrae de la jurisdicción del Estado acreditante.<sup>71</sup>

**104.-** Por su parte, la Comisión de Derecho Internacional (en adelante “CDI”) establece que el derecho reconocido a los agentes diplomáticos de no ser sometidos a la justicia criminal del Estado foro hace parte del derecho consuetudinario.<sup>72</sup> Asimismo, la Corte Internacional de Justicia enseña que la inmunidad de los Estados y sus agentes acarrea la obligación de otros Estados de respetarla y hacerla efectiva, pues no se trata de un simple aspecto de cortesía internacional.<sup>73</sup>

**105.-** En tal sentido, si un Estado se niega a levantar las inmunidades diplomáticas que disfrutaban sus agentes y el Estado receptor ha adoptado todas las medidas a su alcance para investigar y sancionar violaciones a los DDHH<sup>74</sup>, la imposibilidad de avanzar en el proceso penal no constituye una omisión estatal.

**106.-** En relación con la memoria fáctica, el Estado garantizó el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, pues adelantó con debida diligencia la investigación de los hechos denunciados.

**107.-** Al respecto, el Estado inició las investigaciones pertinentes tan pronto como conoció de la situación de riesgo en que se encontrarían las mujeres trasladadas a Aravania.<sup>75</sup>

**108.-** Además, las autoridades judiciales de Aravania emitieron una orden de captura en un tiempo demasiado corto, que se hizo efectiva en contra de Hugo Maldini y el proceso judicial se adelantó con premura.<sup>76</sup>

---

<sup>70</sup> ONU. (1961). *Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas*. Naciones Unidas.

<sup>71</sup> Id.

<sup>72</sup> Comisión de Derecho Internacional. (2014). Informe A/69/10. *Informe del 66<sup>a</sup> período de sesiones*. Párrs 256 y ss.

<sup>73</sup> Corte Internacional de Justicia. *Case Germany Vs. Italy: Greece Intervening*. Sentencia de 3 de Febrero de 2012. Párr 56.

<sup>74</sup> Corte IDH. *supra* nota 57

<sup>75</sup> Caso Hipotético. Párr. 49.

<sup>76</sup> Caso Hipotético. Párr 49.

**109.**-Incluso, el Estado solicitó a Lusaria que renunciara a la inmunidad diplomática de Maldini, sin que este accediera.<sup>77</sup> Ante la negativa de Lusaria de renunciar a la inmunidad de Maldini, el poder judicial de Aravania archivó la causa, informando debidamente a las víctimas de las razones del archivo. Las víctimas ejercieron su derecho de impugnar la decisión judicial y esta fue confirmada por otro Tribunal.<sup>78</sup>

**110.**-Archivada la causa penal, Aravania convocó al Tribunal de Arbitramento con el propósito de hacer justicia y que se condenara al Estado de Lusaria por las condiciones en que fueron recluidas las peticionarias. El Tribunal de Arbitramento falló a su favor.<sup>79</sup>

**111.**-En consecuencia, no es posible imputar responsabilidad internacional al Estado de Aravania, ya que ha actuado conforme a sus obligaciones convencionales y adoptó medidas razonables y proporcionadas para investigar, sancionar y prevenir violaciones a los DDHH en el marco de sus competencias y las limitaciones impuestas por el derecho internacional.

#### **4.3 La Republica de Aravania garantizó los derechos de la integridad personal, libertad personal y a no ser sometidas a esclavitud de las peticionarias.**

**112.**-A continuación, esta defensa demostrará que el Estado actúo con la debida diligencia para prevenir e investigar los hechos relacionados con la alegada trata de personas a la que habrían sido sometidas las peticionarias.

**113.**-La CADH proscribire la esclavitud y las prácticas análogas a la esclavitud, incluyendo la trata de seres humanos, la servidumbre y el trabajo forzoso.<sup>80</sup> La jurisprudencia interamericana ha destacado el carácter pluriofensivo de la trata de personas, que supone vulneraciones concomitantes a los derechos a la libertad personal, la personalidad jurídica, la integridad

---

<sup>77</sup> Caso Hipotético. Párr 50.

<sup>78</sup> Caso Hipotético. Párr. 52.

<sup>79</sup> Caso Hipotético. Párr 55.

<sup>80</sup> CorteIDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Par. 244.

personal y la libertad de locomoción<sup>81</sup>. No obstante, la determinación concreta de los derechos vulnerados obedece al análisis de cada caso y a las circunstancias en que estuvieron retenidas las víctimas.<sup>82</sup>

**114.-**Ahora, de acuerdo con los principios generales del derecho internacional, reconocidos por este Tribunal, los comportamientos de particulares no son, en principio, atribuibles al Estado<sup>83</sup>, salvo cuando entidades privadas han sido facultadas para ejercer autoridad gubernamental, actúan bajo la dirección o control del Estado o se benefician de la inacción del Estado.<sup>84</sup>

**115.-**Sin embargo, la obligación de garantizar los derechos y el principio de debida diligencia imponen a los Estados la responsabilidad de prevenir violaciones a los derechos humanos y *remediarlas en la medida de sus posibilidades*.<sup>85</sup>

**116.-**Este Tribunal ha reiterado que el deber de adoptar medidas de prevención en favor de sujetos con particulares necesidades de protección<sup>86</sup> se sujeta al conocimiento del Estado de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinados<sup>87</sup> y a las posibilidades razonables del Estado de prevenir o evitar tal riesgo.<sup>88</sup>

**117.-**La Corte ha destacado, no obstante, que la mera existencia de contextos desfavorables para ciertos grupos no es suficiente para derivar la responsabilidad de los Estados por abstenerse de adoptar acciones positivas de protección reforzada.<sup>89</sup>

**118.-**La CorteIDH ha señalado que las obligaciones de debida diligencia en casos de trata de personas y trabajo forzoso suponen la existencia de un adecuado marco jurídico de protección

---

<sup>81</sup> Id. Párr. 306.

<sup>82</sup> Id. Párr. 317.

<sup>83</sup> Comisión de Derecho Internacional. (2001). *Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado*. Artículo 8.

<sup>84</sup> Id.

<sup>85</sup> CorteIDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Párr.172.

<sup>86</sup> CorteIDH. *Caso Ximenes López Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Párr. 172.

<sup>87</sup> CorteIDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Párr 78.

<sup>88</sup> CorteIDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Párr. 128.

<sup>89</sup> CorteIDH. *Castillo González y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Párr 122

de las personas en situación especial de riesgo de trata y la implementación de políticas de prevención que permitan una respuesta eficaz ante denuncias.<sup>90</sup>

**119.**-Las obligaciones de investigar y enjuiciar, a su turno, se activan cuando se verifica un riesgo actual del que el Estado tenga conocimiento y este sea informado de una situación de riesgo concreta y particularizada.<sup>91</sup>

**120.**-En otras palabras, la determinación de responsabilidad internacional de un Estado por la infracción de sus deberes de diligencia en la prevención de la trata de personas se configura siempre que se demuestre que el Estado tenía o debía haber tenido conocimiento de una situación de riesgo y se abstuvo de adoptar medidas para que se consumara.<sup>92</sup>

**121.**-Por otra parte, tratándose de graves hechos de violencia contra las mujeres, este Tribunal ha estimado que surge una obligación de debida diligencia estricta, que implica la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales.<sup>93</sup> Esto, dado que los contextos de violencia contra las mujeres exigen un actuar inmediato y eficaz que justifica la apertura de investigaciones *ex officio*.<sup>94</sup>

**122.**-Según la CIDH, la determinación de la responsabilidad internacional de los Estados con base en la aplicación de la Convención de Belém do Pará exige que concurren dos requisitos: que se haya perpetuado violencia contra las mujeres y que esta sea cometida o tolerada por el Estado.<sup>95</sup>

**123.**-El Comité CEDAW ha señalado que los Estados, en materia de prevención de la esclavitud y prácticas análogas, deben adoptar medidas punitivas concretas orientadas a erradicar la trata

---

<sup>90</sup> CorteIDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Párr. 328.

<sup>91</sup> Id.

<sup>92</sup> Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas*. Pág. 84

<sup>93</sup> CorteIDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Párr 122.

<sup>94</sup> CorteIDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Párr 241.

<sup>95</sup> CIDH. *Maria Gives Penha Maia Fernandes Vs. Brasil*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso 12.051, Informe N° 54/01. Párr 54.

de mujeres.<sup>96</sup> Así, los Tribunales Internacionales han hallado responsables a los Estados por incorporar en sus legislaciones delitos que no ofrezcan una represión efectiva de conductas análogas a la esclavitud<sup>97</sup> o abstenerse de abrir investigaciones cuando tienen conocimiento de tales hechos.<sup>98</sup>

**124.-** Asimismo, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer ha señalado que los Estados deben impedir eficazmente las violencias cometidas contra las mujeres y ha desarrollado un test para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de debida diligencia.<sup>99</sup>

**125.-** Al respecto, el test dispone que las actuaciones que deben desplegar los Estados son, *inter alia*, la ratificación de instrumentos de DDHH de derechos humanos, la integración de políticas que prevengan los graves actos de violencia contra las mujeres y la implementación de políticas o planes de acción para enfrentar la violencia contra las mujeres.<sup>100</sup>

**126.-** En relación con la plataforma fáctica, Aravania cumplió sus obligaciones de debida diligencia al garantizar los derechos de las peticionarias a la libertad e integridad personal, a no ser sometidas a esclavitud o prácticas análogas y a no ser víctimas de discriminación de género.

**127.-** Al respecto, el marco jurídico de Aravania ofrece una sólida protección contra la trata de personas y la discriminación en razón del género. Así, Aravania ha ratificado la CADH, el Protocolo de Palermo, la Convención Belém do Pará, los Convenios 29 y 105 de la OIT acerca de la abolición de la esclavitud, entre otros instrumentos internacionales.<sup>101</sup>

---

<sup>96</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). 1992. *Recomendación General No. 19: La violencia contra la mujer*. Naciones Unidas. Párr.. 24 sección G

<sup>97</sup> TEDH. *Caso Siliadin Vs. Francia*. Sentencia de 26 de julio de 2005. Párr 112.

<sup>98</sup> TEDH. *Caso Rantsev Vs. Chipre y Rusia*. Sentencia de 7 de enero de 2010. Párr 308.

<sup>99</sup> Relatora Especial sobre la Violencia Contra la Mujer. *Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: La Violencia contra la Mujer*. E/CN.4/2000/68, 29 de febrero de 2000. Párr 53.

<sup>100</sup> Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer. *Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: La Violencia contra la Mujer en la Familia*. E/CN.4/1999/68. 10 de marzo de 1999. Párr. 25.

<sup>101</sup> Caso Hipotético. Párr 11.

**128.-**Además, la legislación nacional penaliza el delito de trata de personas conforme a la definición recomendada por el derecho internacional de los derechos humanos y el Protocolo de Palermo.<sup>102</sup> Por otra parte, el Estado cuenta con una política integral de prevención y sanción de la trata de seres humanos.<sup>103</sup>

**129.-**Igualmente, Aravia estableció mecanismos de supervisión de las condiciones laborales en el Acuerdo de Cooperación<sup>104</sup> y exigió a Lusaria la remisión periódica de informes con información veraz acerca de las condiciones laborales de los empleados.<sup>105</sup>

**130.-**Incluso, los informes mensuales elaborados por las autoridades de Lusaria documentaban que las condiciones laborales de las peticionarias eran satisfactoria y atendían a la legislación laboral del Estado.<sup>106</sup>

**131.-**Asimismo, señalaban que la Finca El Dorado prestaba servicios de seguridad social para los familiares de las trabajadoras y que los funcionarios de Lusaria les informaron acerca de sus derechos laborales, la prohibición de discriminación en el empleo y los medios para presentar reclamaciones laborales.<sup>107</sup>

**132.-**En ese sentido, Aravia jamás conoció de una situación de riesgo real e inmediato de un individuo o grupos de individuos, por lo que no le eran exigibles obligaciones positivas de prevención en el marco de las actividades realizadas por las peticionarias en la Finca El Dorado.

**133.-**En conclusión, Aravia cumplió sus obligaciones en materia de debida diligencia para la prevención de hechos denunciados por las peticionarias.

---

<sup>102</sup> Caso Hipotético. Párr. 9.

<sup>103</sup> Caso Hipotético. Párr. 52.

<sup>104</sup> Caso Hipotético. Párr. 25.

<sup>105</sup> Caso Hipotético. Párr.

<sup>106</sup> Respuestas Aclaratorias 10 y 22.

<sup>107</sup> Respuesta Aclaratoria 45.

#### 4.4 La República de Aravia garantiza los Derechos económicos, sociales y culturales DESCAs de las presuntas víctimas.

**134.-** El artículo 26 de la CADH protege, entre otros, el derecho a gozar un medio ambiente saludable<sup>108</sup>, en relación con el derecho a la vida digna.<sup>109</sup> Al respecto, la CorteIDH también ha reconocido la interdependencia del derecho a gozar de un medio ambiente saludable con los derechos a la alimentación adecuada, el agua, la participación en la vida cultural<sup>110</sup>, la información<sup>111</sup> o la salud<sup>112</sup>.

**135.-** Por otra parte, este Tribunal ha enfatizado en la naturaleza de la obligación de prevención derivada de los derechos ambientales, señalando que es de medios y no de resultado.<sup>113</sup> Así mismo, ha establecido que las obligaciones específicas de conservación del medio ambiente son, entre otras, de regulación, de supervisión y fiscalización y de mitigación.<sup>114</sup>

**136.-** Esta Magistratura ha precisado que el deber de mitigación implica que, en caso de ocurrencia de un siniestro ambiental, pese a haberse tomado medidas preventivas, el Estado debe tomar acciones prontas y apropiadas para mitigar el daño, por lo que debe usar la *mejor tecnología y ciencia disponible*.<sup>115</sup>

**137.-** A propósito, los artículos 26 de la CADH y 1, 12 y 14 del Protocolo de San Salvador establecen la obligación de cooperar internacionalmente para la promoción y protección de los DESCAs.

---

<sup>108</sup>CorteIDH. Supra Nota 1. Párr 59.

<sup>109</sup> CorteIDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokonos Vs. Suriname*. Sentencia del 25 de noviembre de 2015. Párr 172.

<sup>110</sup> CorteIDH. *Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Sentencia de 6 de febrero de 2020.

<sup>111</sup> CorteIDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia del 19 de septiembre de 2006.

<sup>112</sup> CorteIDH. *Caso Habitantes de la Oroya Vs. Perú*. Párr 118.

<sup>113</sup> CorteIDH. Nota Supra. Párr 143.

<sup>114</sup> Id. Párr 145.

<sup>115</sup> Comisión de Derecho Internacional. (2006). Proyecto de Principios sobre la asignación de las pérdidas en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas. A/61/10. Principio 5.b.

**138.**-En ese sentido, la Corte ha señalado que la cooperación para la protección contra daños al medio ambiente es una obligación entre Estados, que comprende, *inter alia*, el deber de facilitar el intercambio de información sobre conocimientos científicos y tecnológicos.<sup>116</sup>

**139.**-En cuanto a la determinación de responsabilidad internacional de los Estados, es imperativo que los peticionarios acrediten una relación clara y objetiva entre la presunta vulneración de sus derechos y las acciones u omisiones atribuibles al Estado.

**140.**-La Corte Internacional de Justicia reconoce el carácter de *jus cogens* al principio de prevención de daños ambientales.<sup>117</sup> No obstante, también se ha reconocido que, para imputar responsabilidad a un Estado por catástrofes ambientales, los peticionares deben demostrar que una acción u omisión estatal afectó negativamente sus derechos o que dicho efecto es inminente.<sup>118</sup>

**141.**-Por su parte, según la Corte Internacional de Justicia no existe una obligación de los Estados de protección general contra los efectos futuros del cambio climático, pues estos sobrepasan su jurisdicción y no están sujetos al control de un solo Estado.<sup>119</sup>

**142.**-Igualmente, para la CDI una vez acaecida la catástrofe ambiental, surge para los Estados la obligación de conjurar sus efectos a través de la *adopción inmediata de medidas*.<sup>120</sup>

**143.**-El Comité DESC, así mismo, ha señalado que, para alegar un riesgo inminente de menoscabo de los derechos de los peticionarios, es necesario demostrar, *inter alia*, que la legislación en vigor o las prácticas judiciales y/o administrativas evidencian dicha inminencia.<sup>121</sup>

---

<sup>116</sup> CorteIDH. Nota Supra. Párr 206

<sup>117</sup> CIJ. *Case Concerning Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina V. Uruguay)*. Fallo de 10 de abril de 2010. Párr 101

<sup>118</sup> Id.

<sup>119</sup> Id.

<sup>120</sup> Comisión de Derecho Internacional. Nota Supra 115. Principio 5. Párr. 7.

<sup>121</sup> CDH. (2019) *Ioane Teitioia vs. Nueva Zelanda*. CCPR/C/127/D/2728/2016. Párr 8.4.



**144.-**En ese mismo sentido, ha enfatizado que no se pueden derivar vulneraciones al derecho a gozar de un medio ambiente saludable de las simples circunstancias generales del Estado demandado, salvo en casos extremos.<sup>122</sup>

**145.-**Por ello, el umbral para demostrar la necesidad de adopción de medidas de protección frente a un riesgo real de daño irreparable al medio ambiente es elevado.<sup>123</sup> Así mismo, en ausencia de un riesgo irreparable y significativo a la vida o a la salud o cuando el riesgo no se ha materializado de forma tangible, el Estado no puede ser declarado internacionalmente responsable por no adoptar medidas preventivas.<sup>124</sup>

**146.-**Por otro lado, el cambio climático no afecta en igual medida a todos los países.<sup>125</sup> Concretamente, los países costeros e insulares son más propensos a sufrir los efectos adversos del cambio climático.<sup>126</sup>

**147.-** Por esos motivos, los tratados para la protección del medio ambiente<sup>127</sup> y los tribunales internacionales han reiterado que las obligaciones de adaptación y mitigación del cambio climático se rigen por los principios de “obligaciones comunes, pero diferenciadas”, “necesidades específicas y especiales circunstancias de desarrollo de los Estados” y “cooperación”.<sup>128</sup>

**148.-**En el presente caso, la Constitución de 1967 de Aravania consagra el deber de respetar y garantizar los derechos ambientales.<sup>129</sup> Como muestra de dicho compromiso, el Estado ha

---

<sup>122</sup> CDH. (2022). *Daniel Billy y otros vs. Australia*. CCPR/C/135/D/3624/2019. Párr. 7.10.

<sup>123</sup> CDH. (2017). *B. D. K. y otros Vs. Canadá*. CCPR/C/125/D/3041/2017. Párr. 7.3

<sup>124</sup> Comité de Derechos Humanos. *Supra* Nota 122. Párrs. 4.2. y 7.9.

<sup>125</sup> ONU. (1992) *Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre Cambio Climático*. UNFCCC. Preámbulo párrafos 18-20. ONU. (2016). *Acuerdo de París*. Artículo 7.9.

<sup>126</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. *Solicitud de una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia sobre las obligaciones de los Estados con respecto al cambio climático*. 1 de marzo de 2023.

<sup>128</sup> Tribunal Internacional del Derecho Mar. *Solicitud de Opinión consultiva Presentada por la Comisión de los Pequeños Estados Insulares sobre el Cambio Climático y el Derecho Internacional*. Párr. 298.

<sup>129</sup> Caso Hipotético. Párr 8.

ratificados importantes tratados de protección de los derechos ambientales, como la CADH, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Acuerdo de París.<sup>130</sup>

**149.-**Adicionalmente, desde hace 14 años, Aravia ha implementado una política integral de mitigación y adaptación al cambio climático, que comprende estrategias para enfrentar las inundaciones y el desarrollo de infraestructuras resilientes, como el modelo de “ciudades esponja”.<sup>131</sup>

**150.-**Cabe destacar que, según la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios de la ONU, entre finales de 2011 y mediados de 2012, América Latina y el Caribe enfrentaron fenómenos climáticos extremos, ocasionados por el fenómeno de la Niña y agravados por la degradación del medio ambiente.<sup>132</sup>

**151.-**En este contexto, las inundaciones de mayo de 2012 fueron producto de múltiples factores ambientales, afectando en especial medida a Aravia, un país costero.<sup>133</sup> Como respuesta, y reconociendo la urgencia de actuar<sup>134</sup>, el Estado desplegó todos los recursos a su alcance para conformar una delegación con el propósito de identificar y emplear la mejor tecnología disponible para mitigar los efectos del siniestro ambiental.<sup>135</sup>

**152.-**Como resultado, el Estado suscribió un Acuerdo de Cooperación, que implicó una inversión estatal de más de 136 millones de dólares.<sup>136</sup> Asimismo, Aravia adoptó medidas inmediatas para implementar su estrategia de reducción de daños ocasionados por la catástrofe.<sup>137</sup>

**153.-**A la fecha, las peticionarias acreditaron que la catástrofe ambiental hubiera generado una afectación directa o un riesgo inminente a sus derechos a la vida, la salud, el agua o la

---

<sup>130</sup> Caso Hipotético. Párr 10.

<sup>131</sup> Caso Hipotético. Párr 7.

<sup>132</sup> OCHA. (2020). *Desastres Naturales en América Latina y el Caribe, 2000-2019*. Págs. 16 y 19.

<sup>133</sup> Caso Hipotético. Párr. 1.

<sup>134</sup> Caso Hipotético. Párr 21.

<sup>135</sup> Caso Hipotético. Párrs. 21 y 22.

<sup>136</sup> Caso Hipotético. Párr 24.

<sup>137</sup> Caso Hipotético. Párrs. 23 y 25.

alimentación, de manera que sus alegaciones se refieren, a lo menos, a una dimensión del derecho al medio ambiente sano no protegida hasta ahora por el SIDH.

*154.*-Por los motivos expuestos, Aravia cumplió sus obligaciones de garantizar el disfrute del derecho a un medio ambiente sano, por cuanto adoptó medidas de prevención, mitigación y adaptación al cambio climático, conforme al artículo 26 de la CADH y la jurisprudencia interamericana.

## **5. PETITORIO**

Actuando dentro de las facultades expresamente conferidas en el artículo 42 del Reglamento vigente de la CorteIDH y reservándose el derecho de ampliar o modificar este petitorio, de la manera más respetuosa

### **SOLICITAMOS:**

**PRIMERO:** se declare la inadmisibilidad del caso respecto de la petición elevada por las presuntas víctimas, tras valorar las excepciones preliminares de falta de competencia en razón del territorio, indebida identificación de las presuntas víctimas y violación al principio de subsidiariedad.

**SEGUNDO:** De forma subsidiaria y en el evento de que esta Honorable Corte considere ser competente para estudiar la actual petición individual, se solicita declarar el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por Aravia a la luz de la CADH.

**TERCERO:** Declare que Aravia no es responsable internacionalmente por las alegadas violaciones a los derechos contenidos en los arts. 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento y con el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de A.A. y otras 9 mujeres.